

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Primero: A folio 1, el 18 de julio último, compareció don Francisco Salazar Castillo, Abogado, Defensor Penal Público de Copiapó, en representación de don **Flavio Díaz Olivares**, condenado -sin sentencia firme-, privado de libertad en la causa **RUC N° 1700280747-5, RIT N° 42-2022**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, interponiendo acción constitucional de Amparo en contra de la resolución del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, dictada por los jueces doña Lorena Rojo Venegas, don Adrián Reyes Pardo y don Alfonso Díaz Cordaro, en cuya virtud se mantuvo la prisión preventiva por peligro de fuga que le afecta actualmente, con una caución de \$1.000.000, a fin que esta Corte revoque la citada resolución y adopte las medidas pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho, ordenando la inmediata libertad de su representado

En cuanto a los hechos, expone que el amparado fue condenado con fecha catorce de junio del presente, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por el delito consumado y reiterado de abuso sexual impropio, previsto y sancionado en el artículo 366 bis) en relación con el artículo 366, ter) ambos del Código Penal, en el que correspondería al acusado participación en calidad de autor, con la circunstancia agravante del artículo 368 del mismo cuerpo legal.

Indica que en audiencia de determinación de la pena de la misma fecha -14 de junio de 2022-, previa audiencia de lectura de sentencia, la que se fijó para el 24 de junio de 2022, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva por estimar que existía un evidente peligro de fuga en base a la prognosis de pena, la cual sería de carácter efectivo, oponiéndose la defensa a dicha solicitud, no obstante lo cual el tribunal a quo



decretó en dicha audiencia la prisión preventiva por peligro de fuga, fijando una caución de \$1.000.000.

Añade que el día 24 de junio de 2022 se leyó la sentencia definitiva condenatoria, la cual determinó la pena, entre otras, de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, con cumplimiento efectivo, deduciéndose por la defensa recurso de nulidad con fecha 4 de julio de 2022, encontrándose actualmente pendiente de ser conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.

Posteriormente, con fecha 13 de julio, la defensa pidió audiencia de revisión de prisión preventiva, con el objeto de solicitar en la misma la rebaja de la caución, con un nuevo antecedente consistente en un informe social realizado al amparado, no obstante lo cual los sentenciadores a quo, además de mantener la prisión preventiva, no accedieron a la rebaja de caución petitionada.

Sostiene que en el caso sublite se está vulnerando el derecho a la libertad personal de su representado ya que, por una parte, la prisión preventiva se decretó en la audiencia de determinación de pena y bajo el fundamento de un evidente peligro de fuga, dada la prognosis de la misma y, por otra, el tribunal a quo olvida los principios reguladores del sistema procesal penal, especialmente el de la presunción de inocencia, mientras no exista una sentencia firme y ejecutoriada que determine lo contrario, convirtiendo la prisión preventiva en una sanción anticipada.

Indica que la resolución recurrida solo señala: *“Existiendo un evidente peligro de fuga, unido a que se mantiene la necesidad de cautela, NO SE HACE LUGAR, a lo solicitado por el señor defensor y SE MANTIENE PRISIÓN PREVENTIVA, en los mismos términos ya fijados y que fuera confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.”*

Asevera que dicha resolución ha sido dictada con infracción de lo dispuesto en la Constitución y las leyes, aludiendo al carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las



demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad, citando al efecto el Mensaje con que el Ejecutivo remitió a la H. Cámara de Diputados el proyecto de Código Procesal Penal, al respecto, así como la normativa que regula la materia.

Finaliza señalando que lo anterior viene a demostrar que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en el estadio procesal que se decretó -y se mantuvo- claramente se construye o erige como una especie de sanción anticipada, cuestión que desnaturaliza el sentido entregado por el legislador, no solo en nuestro ordenamiento jurídico, sino que también respecto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, por lo que, en la parte conclusiva, pide que se acoja la presente acción, declarando la evidente vulneración del derecho constitucional consignado en el 7 numeral 7 letra d) y e) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho, ordenando la inmediata libertad ambulatoria de su representado y asegurando la tutela de todos los derechos fundamentales violados, precaviendo que los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación sean corregidos.

Segundo: A folio 5 rola informe evacuado por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, señora Lorena Rojo Venegas y don Alfonso Díaz Cordaro, quienes solicitan el rechazo del arbitrio.

Indican que en audiencia del 13 de julio de 2022, llevada a efecto en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, los jueces señora Lorena Rojo Venegas, señor Alfonso Díaz Cordaro y señor Adrián Reyes Pardo, en audiencia pública, con intervención del fiscal Ariel Guzmán Moya, del querellante Patricio Gallardo Zárate y del defensor Francisco Salazar Castillo, y en presencia del imputado Flavio Díaz Olivares, conocieron y



rechazaron la petición de rebaja de la caución \$1.000.000 impuesta a la suma no superior de \$100.000.

Los señores jueces indican que para mantener la cuantía de la caución fijada, tuvieron en consideración que el informe social invocado por la defensa no es un antecedente suficiente para reducir el monto la caución, dado que existe un evidente peligro de fuga unido que se mantiene la necesidad de cautela.

Sin perjuicio de lo anterior, hacen presente que el imputado fue condenado por sentencia definitiva de 24 de junio de 2022, a sufrir la pena privativa de libertad de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos de abuso sexual impropio reiterados en contra su hija I.D.J., nacida el 24 de abril de 2009 y que tenía cinco y seis años a la época de ocurrencia de los ilícitos.

Asimismo, señalan que debe ponderarse que el imputado tiene un extracto de filiación antecedente de 11 páginas con nueve condenas por simples delitos.

Refieren que en la audiencia de juicio, del día 14 de junio del año 2022, los antecedentes antes expuestos pesaron en la decisión del tribunal de decretar la prisión preventiva acusado por peligro de fuga, fijándose la caución de \$1.000.000. Dicha resolución fue recurrida por la defensa, a través de un recurso de apelación, y la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante resolución de 23 de junio de 2022 confirmó la resolución de 14 de junio.

Hacen presente que se estimó que afecta al imputado un evidente peligro de fuga, dado que arriesga una larga condena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, lo cual unido a las condenas que registra en su extracto de filiación y antecedentes, hacen pensar razonablemente que puede intentar eludir la acción de la justicia, para no cumplir la pena privativa de libertad impuesta, pareciendo razonable fijar una caución algo elevada para asegurar que, en el caso que el imputado la pague, tenga un real



interés e incentivo proporcional en cumplir la pena, en el caso que el recurso de nulidad que se ha intentado sea rechazado y de otro lado, la cuantía propuesta por la defensa (\$100.000) resulta abiertamente poco significativa para vincular al acusado al cumplimiento de una eventual pena privativa de libertad de diez años y un día de presidio, por lo cual ello aparece como una forma de evitar que el imputado realmente se presente cumplir una eventual pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.

Adjuntan: 1. copia de la sentencia de 24 de junio de 2022, dictada en la causa RIT 42-2022; 2. Extracto de filiación y antecedentes del acusado condenado; 3. Resolución de 23 de junio de 2022, dictada en la causa Rol Corte: Penal-256-2022; 4. Acta de audiencia de 13 de julio de 2022, en la causa RIT 42-2022.

Tercero: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que el principio de proporcionalidad conlleva que las medidas cautelares personales que se adopten deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga. La consideración del principio de proporcionalidad determina la aplicación preferente de las medidas cautelares menos gravosas para la libertad del imputado, que basten para asegurar los fines del procedimiento, lo que es recogido en el inciso 2° del artículo 139 del Código Procesal Penal, al disponer que “La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”



Quinto: Que en la especie, dado el delito imputado y por el cual el amparado fue condenado con fecha catorce de junio del presente, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, a saber, el delito consumado y reiterado de abuso sexual impropio, previsto y sancionado en el artículo 366 bis) en relación con el artículo 366, ter) ambos del Código Penal, con la circunstancia agravante del artículo 368 del mismo cuerpo legal, imponiéndose una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, con cumplimiento efectivo, no se advierte infracción al citado principio, al mantener la cautelar de prisión preventiva por peligro de fuga ni en la determinación de la cuantía de la caución fijada para reemplazarla, que es la misma fijada anteriormente y confirmada por esta Corte en resolución de veintitrés de junio último, en la causa Rol Corte: Penal-256-2022.

Sexto: Que, conforme a lo expuesto, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la jueza del grado, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, dado que no se reúnen los presupuestos exigidos para que la misma prospere, esto es, un acto ilegal o arbitrario que afecte la libertad personal o seguridad personal del amparado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de **Flavio Díaz Olivares**.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-90-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministra Aida Osses H. y Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

En Copiapo, a veintiuno de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>